

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2024 00384</b> 00.
Accionante.	José Ricardo López Gutiérrez
Accionado.	Juez 17º Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados.	Partes proceso Reivindicatorio No. 017 1990 09610 00

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Juez 17º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental denominado petición<sup>1</sup>, en el proceso Ordinario con radicado No. 017 **1990 09610** 00, adelantado por la funcionaria accionada.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante en amparo de la prerrogativa fundamental citada pretende se ordene a la Juez mencionada, proceda a emitir respuesta al derecho de petición radicado a través del correo electrónico el pasado 22 de noviembre, con base en los siguientes hechos:

**2.2.1.** Que, el 22 de noviembre de 2023, remitió al correo del Juzgado accionado, solicitud a voces del artículo 23 de la Carta Magna, a efectos de que se le hiciera entrega de los oficios de desembargo del vehículo de placas **AEB-215**.

**2.2.2.** Que, el proceso de marras terminó con auto fechado 7 de julio de 2009, trámite en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas, así como el desglose de los documentos base de la acción y, consecuentemente el archivo del proceso.

**2.2.3.** Que, a la fecha de presentación de la acción tutelar – 26 de febrero de 2024-, la Juez fustigada no se había pronunciado.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 26 de febrero de 2024, Secuencia 1261.

### 3. RÉPLICA

**3.1. La Juez 17º Civil del Circuito de Bogotá (archivo 10 Cdo tutelar),** luego de pronunciarse sobre los hechos, informó que:

*“Es oportuno señalar, Honorable Magistrada, que el proceso ordinario radicado bajo el número 1990-9610 donde funge el quejoso como demandado, terminó por desistimiento tácito mediante auto del 7 de julio de 2009 y, el oficio de desembargo se elaboró desde el 17 de julio de aquella anualidad, sin que el demandado en más de trece años, se acercara a esta sede judicial a solicitar dicho oficio para su respectivo trámite.*

*En efecto, pasados más de 13 años desde la terminación y elaboración del correspondiente oficio, el accionante radicó memorial solicitando la actualización del oficio, el cual se dejó cargo de la empleada del juzgado que detenta la función de realizar los oficios, **el cual fue elaborado y tramitado conforme a las reglas de la ley 2213 de 2022 el día 26 de febrero del presente año.***

*Debe señalar esta funcionaria que, así mismo, se tomaron los correctivos necesarios para que los hechos que dieron lugar al trámite constitución no vuelvan a ocurrir.*

*Por tanto, la presente acción constitucional carece de objeto actual por hecho superado.*

*No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, debe memorarse que tal cual lo ha señalado la Jurisprudencia tanto Constitucional como aquella de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:*

*«(...), en tratándose de peticiones presentadas ante autoridades, deben distinguirse dos situaciones.*

*Una, corresponde a las peticiones que están vinculadas con la función judicial, caso en el cual la definición se rige por las reglas del derecho de postulación, como acepción de la garantía al debido proceso y encuentra sus límites en las reglas propias de cada juicio.*

*Otra, cuando la información solicitada versa sobre aspectos netamente administrativos. En este último evento, los parámetros que lo definen y establecen su trámite, serán las normatividades que regulan el derecho de petición en sí mismo. Corresponden en concreto, a las Leyes Estatutarias 1712 de 2014 y 1755 de 20151».*

*En este caso, se itera, no se trata de un derecho de petición, respecto del cual, de todos modos, al margen de ser abiertamente improcedente en actuaciones judiciales, el quejoso tampoco acredita derecho de postulación para realizar actuaciones judiciales.”*

3.2. Las demás partes del proceso ordinario, guardaron silencio, pese a estar debidamente notificadas (archivo 11 Cdo tutelar)

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

##### 4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela en contra actuaciones judiciales a través del derecho de petición y configuración de la figura denominada hecho superado.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que el derecho de petición no procede frente a actuaciones judiciales

Así lo dejó entrever la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de 200, y más recientemente en la sentencia T-172 de 2016. En esta última indicó que *“todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”*. En dicho fallo, el Alto Tribunal añadió lo siguiente:

*“En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”*.

Ahora bien, en diferentes pronunciamientos la Corte Constitucional ha equiparado el trámite que adelantan las entidades administrativas con los procesos judiciales, para aplicar la teoría de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. (Cfr. sentencia T-275 de 2012).

De otra parte, en cuanto al derecho de petición, considera esta instancia judicial que no se abre la posibilidad de conceder el amparo.

En efecto. Nótese que el accionante se refirió a la no respuesta de su petitorio de actualización de oficios de desembargo. Por lo que la petición que alega haber presentado a la sede judicial encartada, solo puede ser debatida, discutida y decidida al interior del respectivo procedimiento, motivo por el cual resulta aplicable la jurisprudencia constitucional que señala la improcedencia del mecanismo con base en el derecho de petición para obtener decisiones judiciales.

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>2</sup>.

A su vez, media otra sentencia de tutela donde se reitera que:

*“Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>3</sup>*

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>4</sup>.

#### **4.3. Caso concreto.**

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el ente accionado emita un pronunciamiento con respecto a la solicitud allegada dentro del expediente No. 11001 3103 017 1990 09610 00, el cual fue terminado desde el 7 de julio de 2009.

Así las cosas, se observa que, junto con la contestación de tutela, la Juez accionada remitió el enlace del expediente materia de queja e igualmente arguyó en su defensa que, el día 26 de febrero de 2024 se procedió a elaborar el oficio de desembargo solicitado, y le dio el respectivo trámite a voces de lo establecido en la Ley 2213/2022, como se desprende del siguiente pantallazo.

<sup>2</sup> Sentencia T- 126 de 2015

<sup>3</sup> Sentencia T-002 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T- 126 de 2015.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 N° 14 - 33 Piso 15  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 - Bogotá - Colombia  
Correo Electrónico: cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

**Oficio No. 225 / 11001-31-03-017-1990-09610-00** Al contestar citar la referencia completa

Señores  
**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
contactenos@circulemosdigital.com.co  
Ciudad

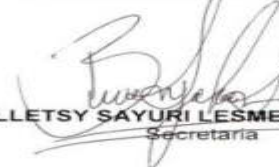
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICADO No:** 11001-31-03-017-1990-09610-00  
**DEMANDANTE:** ALFONSO DUARTE RODRÍGUEZ C.C. No. 2.919.968  
**DEMANDADO:** JORGE RICARDO LÓPEZ C.C. No. 17.143.846  
JOSE MAURICIO CAUCALI LIMA C.C. No. 79.332.748


Me permito comunicar que este Despacho Judicial, mediante providencia proferida el siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), decretó por primera vez el desistimiento tácito del proceso de la referencia y en consecuencia **ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo** que pesa sobre el **Vehículo** de placas **AE-2215**, marca FORD, modelo 1959.

Por consiguiente, sírvase proceder de conformidad **cancelando la medida** que le fue **comunicada** mediante el **Oficio No. 233** del diecinueve (19) de febrero de 1991.

En caso de duda favor confirmar la veracidad del presente oficio comunicándose a este despacho.

Atentamente,

  
**BALLETSY SAYURI LESMES SUPPIANO**  
Secretaria



Misiva que fuera remitida al aquí accionante, el 26 de febrero pasado a las 16:42, como se desprende de la lectura de éste otro pantallazo.

OFICIO 225 PROCESO 11001-31-03-017-1990-09610-00

Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 2024-02-26 16:42  
Para: Contactenos <CONTACTENOS@CIRCULEMOSDIGITAL.COM.CO>  
CC: andreacardonaabogada@outlook.com <andreacardonaabogada@outlook.com>

1 archivos adjuntos (260 KB)  
Oficio225.pdf

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Teléfono 2820030 - Bogotá - Colombia.  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional  
018000110194 extensión 71317 - Bogotá - Colombia  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir el oficio de la referencia para los fines pertinentes.

Atentamente,

**DAVID ARIAS**  
Escribiente Juzgado 17 Civil Circuito  
Teléfono: 601 282-00-30  
Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

Así las cosas, es evidente que si bien el trámite no se surtió con apego a los términos de ley; no es menos cierto que la reactivación de la actuación se produjo, aun cuando fuera con ocasión de esta queja constitucional. De lo dicho, se concluye, sin mayores elucubraciones,

que la razón que llevó al accionante a promover la súplica desapareció, sin que haya lugar a impartir orden alguna.

Bajo tal panorama, se denegará el mecanismo, porque nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional impetrado por el señor Jorge Ricardo López Gutiérrez contra la Juez 17º Civil del Circuito de Bogotá, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
Magistrado

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

---

<sup>5</sup>“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (…).”.

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b263aa02b68c4520c6134851c1d1aba3056b952916d0fb9b336bf35ab5b4f9d6**

Documento generado en 06/03/2024 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00384-00 formulada por **JORGE RICARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ en contra del JUEZ 17° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:  
No 11001310301719900961000**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 11 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 11 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**





*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**